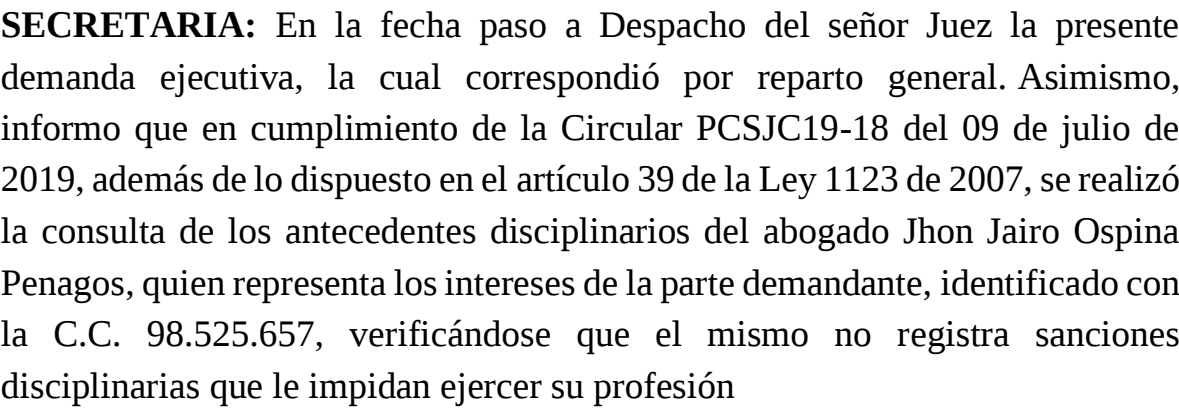




Asimismo, informo que consultado el Sistema Justicia XXI, se encontró que la presente demanda ya había sido radicada ante este Despacho bajo el radicado 2021-588, de ahí que, cotejado la demanda y sus anexos, se vislumbra que el título valor lleva adjunto el siguiente endoso:


OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA



Rad. No. 170014003009-2021-00635

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, promovida por la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** en contra de la señora **Luz Alba Buitrago Martínez**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija en lo siguiente:

1. En primer lugar, y conforme a la constancia secretarial que antecede, deberá aportar en formato digital de manera integral el título valor que se presenta al cobro, ello teniendo en cuenta que dicho título ya había sido conocido por este Despacho, y se tiene certeza que el mismo fue endosado en administración a la entidad – Deceval; además, explicará a esta judicatura por qué en la presente demanda se omitió aportar tal documento.

2. Teniendo en cuenta el “endoso en administración” que hace la parte actora a favor del *-Depósito Centralizado de valores de Colombia - DECEVAL S.A.-* del pagaré adosado para el cobro judicial con No. 99923669840, como documento integrante del mismo, deberá aportarse copia del certificado expedido por la Sociedad Administradora *-Deceval S.A.-*, conforme al Decreto 2555 de 2010 y, el cual debe ser coherente con los datos reseñados del referido pagaré y con el cual se pretende cimentar la orden de apremio.

3. Para solventar lo anterior, se requiere a la parte actora para que aporte al despacho los anexos originales de la demanda. En tal virtud, podrá asistir al despacho en el horario habitual e ingresar con protocolos de bioseguridad.

4. En el hecho cuarto, afirma la parte solicitante que la suma de \$3.460.161 deprecada en la pretensión 2. del líbello introductor, corresponde a intereses “remuneratorios” y en la literalidad del título se anuncia que el mismo valor se adeuda *“Por concepto de intereses remuneratorios y moratorios causados hasta la fecha de vencimiento de este pagaré...”*; en tal virtud, deberá explicar qué segmento de dicha suma pertenece al plazo y qué parte a los moratorios, discriminando cada uno de estos, ello teniendo en cuenta que la rúbrica de creación del pagaré es la misma de vencimiento (26-08-2021).

Así mismo, deberá separar los intereses remuneratorios de los moratorios, indicando para cada uno de estos, el periodo de causación y la tasa a la que se liquidan los mismos.



5. Deberá darse claridad al hecho quinto, dado que en este se indica que *-en el pagaré se pactó la aceleración del plazo en caso de incumplimiento de la obligación-*; no obstante, del título valor presentado al cobro no se señala que la obligación adquirida por la demandada haya sido pactada por instalamentos, pues como se indicó en el numeral anterior, la fecha suscripción y de vencimiento del referido título, corresponde a una misma fecha. Tenga en cuenta el apoderado de la parte que el despacho en ningún momento está colocando en tela de juicio la existencia de la cláusula aceleratoria en el pagaré, sino que se indaga es sobre su aplicación.

6. Deberá aclarar y adecuar la pretensión “2.” de la demanda incoada, para tal fin, deberá tener en cuenta lo indicado por el Despacho en la causal 4. de este auto de inadmisión.

7. Complementará el juramento en relación con el correo electrónico denunciado de la demandada, pues el Decreto 806 de 2020, no presenta como requisito que la parte deje *“constancia de que la dirección electrónica proporcionada en este libelo es la utilizada por la parte demandada”*; por el contrario, se exige la manifestación bajo el apremio del juramento que el canal digital es el utilizado por la parte a notificar.

En todo caso, deberá darse total claridad en cuanto a los valores adeudados, atendiendo el título valor que se presenta como cimiento de la presente acción ejecutiva, al tamiz del Art. 422 del C.G.P., integrando la demanda en un solo escrito.

Finalmente, se reconoce personería al Dr. Jhon Jairo Ospina Penagos con T.P. de abogado 133.396 del C.S. de la J. y C.C. 98.525.657, como representante de la Sociedad Cartera Integral S.A.S., endosataria en procuración para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

AY



Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6057284d706ee6525df7f1410253f12d27a0e9c3aeff53a4f3631cf5f948e3**

Documento generado en 20/10/2021 03:02:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>